

“2025, año de la Mujer Indígena”

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II  
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD  
PROMOVIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS.**

La que suscribe, Diputada Federal Claudia Rivera Vivanco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permite someter a consideración de nuestra Honorable Asamblea, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS**, al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

**I. Antecedentes Históricos del Municipio en el Derecho Constitucional Mexicano.**

Desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la actualidad, el municipio ha experimentado una evolución constante. Desde sus orígenes, fue concebido como una base fundamental de la organización política territorial, pero también, como un ente dependiente de otros “niveles” de gobierno u otras autoridades, concretamente, de los titulares o jefes políticos de lo que hoy conocemos como estados de la República.

 claudia.rivera@diputados.gob.mx

*“2025, año de la Mujer Indígena”*

El Ayuntamiento, como figura jurídica y política, existe desde la época de la Conquista. De hecho, como parte de su proyecto político, y con el propósito principal de darle legalidad y autonomía a su expedición, Hernán Cortés funda la Villa Rica de la Veracruz, el 22 de abril de 1519, para desligarse de la autoridad del gobernador de Cuba, Diego Velázquez, quien le había prohibido realizar una conquista o establecer un asentamiento permanente sin su consentimiento.

Esta fue la primera organización política y jurídica en México y América, y por supuesto, el primer Ayuntamiento en nuestro territorio. Durante los tres siglos siguientes, los Ayuntamientos fueron adquiriendo distintas características, siempre influenciadas por el sistema europeo, y por ende, siempre supeditados a autoridades “superiores”.

A finales del siglo XVIII, derivado de las reformas borbónicas de Felipe V, el territorio novohispano se dividió en 12 intendencias, las cuales eran unidades territoriales con funciones administrativas, de justicia y orden, que dependían directamente del virrey. Esto, para intentar calmar la inconformidad ya existente entre la población subyugada a la corona española, derivado de las excesivas cargas tributarias y excesos políticos de las autoridades.

*“Una de las principales reformas político-administrativas fue el sistema de intendencias, que modificaba la división política y administrativa del virreinato. Consistente en dividir el reino en jurisdicciones llamadas intendencias, dirigidas por un intendente, (jóvenes elegidos en España y formados en las ideas de la Ilustración),*



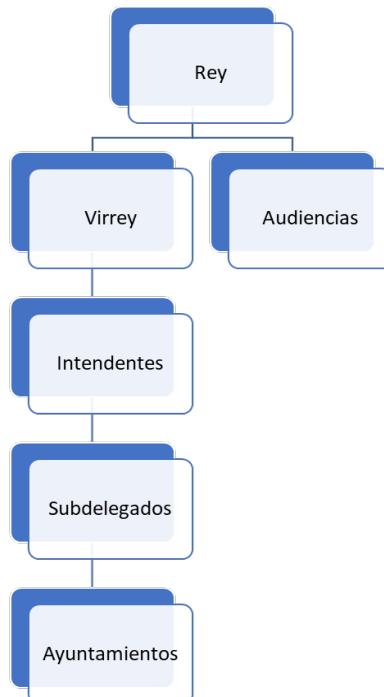
claudia.rivera@diputados.gob.mx

“2025, año de la Mujer Indígena”

*con funciones de justicia, guerra, fomento económico, hacienda y obras públicas, con el objetivo de hacer más eficiente la administración.*

*Sobre estas medidas hubo oposición del virrey, la Audiencia y los altos mandos eclesiásticos a quienes se les restaban poder y funciones”.<sup>1</sup>*

Dichas intendencias le reportaban directamente al virrey, y contaban a su vez con el apoyo de las “subdelegaciones”, las cuales, contaban con un titular y se encargaban de la recaudación de impuestos y la administración de justicia en su demarcación territorial, principalmente. De esta forma, la estructura jerárquica en la Nueva España, quedaba conformada por 4 “niveles de gobierno”: El virrey, los intendentes, los subdelegados y los Ayuntamientos:



Fuente: Elaboración propia

<sup>1</sup> [Reformas Borbónicas | Portal Académico del CCH \(unam.mx\)](#)

 claudia.rivera@diputados.gob.mx

“2025, año de la Mujer Indígena”

Esta estructura de finales del S. XVII, quedó reflejada en la Constitución de Cádiz de 1812, la cual, sometía explícitamente a los Cabildos ante autoridades de mayor jerarquía. Los Ayuntamientos quedaron sujetos a la vigilancia y control del Jefe político superior y la diputación provincial, ya que estaba obligado a mandarle a éste, continuos reportes acerca del estado en que se encontraba la administración local, así como a remitirle las cuentas de Propios y Arbitrios para su aprobación (sic). Véase el artículo 323 de dicho ordenamiento:

### **“Art. 323**

*Los cabildos desempeñarán todos sus encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido”.<sup>2</sup>*

		Constitución Cádiz 1812	Constitución 1824
	Jurisdicción	Evolución	
		Territorio	Autoridades:
Intendentes	Intendencias (Provincias)	Estados	Jefes políticos
Subdelegados	Partidos (Conjunto de pueblos. Tenían una cabecera)	Distritos	-Prefectos -Diputaciones provinciales
Ayuntamientos	Ciudades Poblaciones	Municipios	Alcaldes
			Presidentes Municipales

Evolución de la conformación de las autoridades novohispanas, entre la Constitución de Cádiz y la de 1824.

Fuente: Elaboración propia

<sup>2</sup> Constitución de Cádiz, de 1824

*“2025, año de la Mujer Indígena”*

El movimiento de Independencia tampoco logró dotar de autonomía a los municipios, de hecho, no era parte de su ideario, la prioridad era conformar una Nación independiente. Tras el efímero imperio de Agustín de Iturbide, se impone el proyecto de nación republicano y se redacta la primera Carta Magna que establecía las bases de la incipiente República, en ella, no figuraban las autoridades municipales.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 no contenía disposiciones específicas o directas sobre el municipio como entidad autónoma, en dicho texto constitucional, no se hace mención a ellos; en cambio, se le da plena libertad de los estados para organizar sus gobiernos y administraciones locales, es decir, se dejó a cada estado la facultad de legislar sobre el régimen municipal. Los municipios siguieron regulándose conforme a la normatividad previa, principalmente la Constitución de Cádiz de 1812.

### **“Art. 161**

*Cada uno de los Estados tiene la obligación:*

*I. De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución, ni al Acta Constitutiva”<sup>3</sup>*

La Constitución de 1857 continuó con la tendencia considerar a los municipios dentro de la organización política de los estados. Aparece por primera vez en el texto constitucional el término municipio (municipalidad), concretamente, establecía que

---

<sup>3</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824

*"2025, año de la Mujer Indígena"*

los ciudadanos debían inscribirse en el padrón de su municipio y que los estados normaban y reglamentaban sus regímenes municipales.

Sin embargo, la Constitución de 1857 no consagró plenamente el concepto de "municipio libre" con autonomía política y administrativa plena como se entendió posteriormente. La idea de que cada municipio fuera administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, sin autoridad intermedia entre este y el gobierno estatal, fue planteada en el Congreso Constituyente de 1856-1857, pero no prosperó en ese momento.

Fue hasta la Constitución de 1917, cuando se incluye plenamente el concepto de municipio libre y se establece expresamente que no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno estatal, dejando atrás la vieja estructura novohispana, con intendencias y subdelegaciones. En su artículo 115, consolidó al municipio como la célula básica de la organización política y administrativa del Estado mexicano.

Esto fue sin duda, un logro trascendental para el municipalismo en México (el más importante hasta ese momento), sin embargo, la autonomía dotada por la Constitución, se trataba de una autonomía retórica, ya que, en la práctica, los municipios siguieron sometidos a los gobiernos estatales.

A lo largo del siglo XX, el municipio experimentó cambios muy graduales y esporádicos. No fue, sino hasta la década de los ochenta, en que el municipio contaría con transformaciones relevantes nuevamente.

“2025, año de la Mujer Indígena”

La reforma al artículo 115 constitucional en 1983, consolidó al municipio como una entidad política con competencias propias. Definió con mayor claridad sus facultades, enfatizando su autonomía para administrar su hacienda, su facultad para recaudar impuestos y prestar servicios públicos. Aún no se establecía su calidad de <>gobierno>>, puesto que todavía el texto constitucional establecía que:

#### **Art. 115**

*I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular.<sup>4</sup>*

De esa forma, el municipio fungió prácticamente todo el siglo XX como una figura meramente administrativa, para luego convertirse en un ente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, hasta convertirse en un orden de gobierno gracias a la reforma constitucional de 1999. Sin embargo, no obstante, estas reformas, la autonomía municipal no se ha traducido en un fortalecimiento pleno de su ejercicio, ya que, en los hechos, el marco normativo lo sigue supeditando al “nivel” estatal, y sigue acotando sus facultades en rubros que tiene vedados, en comparación con los otros órdenes de gobierno. Un ejemplo de ello, es su capacidad para incidir en el control de la constitucionalidad del orden jurídico nacional o local, como se expondrá más adelante.

#### **II. Evolución del Artículo 105 Constitucional (bajo un enfoque municipalista).**

---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1983

“2025, año de la Mujer Indígena”

El artículo 105 de nuestra norma suprema, que regula el control de la constitucionalidad en el país, ha sido objeto de diversas reformas para perfeccionar este mecanismo jurídico, con la intención de proteger la supremacía constitucional ante la posible expedición de normas contrarias a la Carta Magna. Con el tiempo se fueron ampliando, tanto las hipótesis, como los dispositivos para promover recursos reconocidos en este artículo, que a la fecha se configuran en: Controversias Constitucionales y Acciones de inconstitucionalidad. La primera de ellas data del proyecto primigenio del Constituyente de 1917, mientras que la segunda, fue incorporada en la reforma constitucional de 1994, en un esfuerzo por ampliar el espectro de los sujetos legitimados para interponer dichos medios de control.

La reforma de 94' permitió a los municipios promover Controversias Constitucionales, que anteriormente les estaban vedadas. Esto representó un gran avance para el fortalecimiento de la autonomía municipal, ya que, anteriormente, los municipios no contaban con un medio de defensa ante diferendos que se llegaran a presentar con otros “niveles” de gobierno u otros municipios, teniendo que recurrir “en el mejor de los casos” a las legislaturas estatales para gestionar una solución a sus conflictos.

**Texto derivado  
de la reforma  
publicada en el  
D.O.F.  
25 de octubre  
de 1993**

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

**Art. 105.-** Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.



claudia.rivera@diputados.gob.mx

“2025, año de la Mujer Indígena”

Texto derivado  
de la reforma  
publicada en el  
D.O.F.  
31 de diciembre  
de 1994

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

**Art. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Imágenes extraídas de: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-05/CPEUM-105.pdf>

(énfasis propio)

La reforma pues, propició un federalismo más equilibrado, compensando (o tratando de compensar) el rezago histórico que durante siglos vivieron los entes políticos más numerosos, pero también, más acotados por el sistema político y jurídico en nuestro país. Si bien es cierto que tales adecuaciones al texto normativo, representó un gran avance para la vida institucional de los municipios, aún se quedó corta, ya que, sólo

 claudia.rivera@diputados.gob.mx

*“2025, año de la Mujer Indígena”*

los consideró en la promoción de Controversias Constitucionales, pero no así, en las Acciones de inconstitucionalidad, siendo el caso que, a la fecha, siguen excluidos de esta importante herramienta.

### **III. Justificación de la Reforma.**

El artículo 115 constitucional consagra la autonomía de los municipios y le da la categoría de gobierno, lo cual implica, entre otras cosas, ejercer actos de autoridad pública, emitir y vigilar normas dentro de su jurisdicción, pero también, que no está sometidos jerárquicamente a otra autoridad, es decir, están al mismo nivel que los otros dos. Sin embargo, ninguna de esas condiciones son efectivas al cien por ciento en la realidad, puesto que aún existen condicionamientos -formales y materiales- que impiden a los municipios ejercer plenamente su autonomía y categoría de gobierno.

Por supuesto que existen diferencias históricas, políticas, administrativas y teleológicas entre el orden federal, estatal y municipal, y es lógico, por tanto, que tengan diferentes facultades y atribuciones, lo que no es correcto, es que exista un trato diferenciado ante la ley, es decir, que unos cuenten con más recursos legales para la promoción y defensa de sus derechos, que otros (en este caso, el municipio).

Al día de hoy, los municipios se encuentran en una situación de vulnerabilidad normativa, ya que pueden verse afectados por leyes federales o locales contrarias a la Constitución, sin contar con herramientas eficaces para impugnarlas. Por lo tanto, resulta fundamental dar voz a los municipios en la protección de sus derechos,

 claudia.rivera@diputados.gob.mx

*“2025, año de la Mujer Indígena”*

otorgándoles la posibilidad de impugnar leyes que se pudieran contraponer a sus intereses reconocidos en la Carta magna, o invadir sus facultades constitucionales.

Existe otra consideración de índole político-legal que también es preciso apuntar, y tiene que ver con excesos y abusos en el ejercicio de su encargo por parte de algunos presidentes municipales y/o integrantes de un Ayuntamiento. Es decir, como es bien sabido, la máxima autoridad de un municipio, es el Ayuntamiento, conocido coloquialmente y expresado en la figura del Cabildo. Como es bien sabido también, la gran mayoría de Cabildos del país, responde a los designios del presidente municipal, y en muchos casos, las y los integrantes del Cabildo aprueban reglamentos a “por indicaciones” (sic) del presidente.

Imaginemos el caso de un presidente municipal que, ejerciendo presión sobre las y los regidores, impulse un reglamento que sea claramente inconstitucional, por ejemplo: un Reglamento de Mercados que faculte al presidente municipal otorgar concesiones de manera discrecional, sin la autorización del Cabildo y por un tiempo que exceda el período de la administración. Supongamos que dicho reglamento es aprobado, ¿quién tendría la facultad de impugnarlo y bajo qué figura? Evidentemente cualquier ciudadano que demuestre interés jurídico o legítimo podría promover un juicio de amparo ante dicho ordenamiento municipal. El problema es que, en muchas ocasiones los reglamentos aprobados por un Cabildo (máxime en un municipio de media o baja densidad) no son publicitados y por tanto no son conocidos por la ciudadanía; luego entonces, si nadie se siente afectado, ¿quién podría promover?



claudia.rivera@diputados.gob.mx

*“2025, año de la Mujer Indígena”*

En nuestro Derecho Público Mexicano, NO existe una instancia, medio de defensa y mucho menos un procedimiento claramente definido, para impugnar ordenamientos municipales (bandos, circulares y reglamentos) que se contrapongan a la Constitución, como sí ocurre en otros órdenes de gobierno o ámbitos competenciales.

Por ejemplo:

- Si una legislatura estatal aprueba una norma contraria a la Constitución General de la República, procede la Acción de Inconstitucionalidad (en la que actualmente no participan los municipios).
- Si existe un diferendo por un acto o disposición entre órdenes de gobierno, procede la Controversia Constitucional.
- Incluso, si un Cabildo aprueba una Convocatoria para plebiscitos de Juntas Auxiliares, contraria a las disposiciones electorales se puede recurrir al Tribunal Electoral (ejemplo de actuación por competencia).

Pero en el caso planteado, ¿ante qué instancia, quién y cómo se podría recurrir un Reglamento municipal claramente violatorio de la Constitución?

No hay claridad al respecto.

Por ello, se debe abrir la posibilidad a que el propio Ayuntamiento (Cabildo), promueva una Acción de inconstitucionalidad ante reglamentos violatorios a la norma suprema, tal y como sucede en el orden federal y estatal.



[claudia.rivera@diputados.gob.mx](mailto:claudia.rivera@diputados.gob.mx)

*“2025, año de la Mujer Indígena”*

Es decir, así como en el ámbito federal, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores pueden promover Acciones de Inconstitucionalidad ante normas promovidas por el propio órgano, con el treinta y tres por ciento de los integrantes de la misma como promoventes; así como en el ámbito estatal, las legislaturas de los estados pueden promover Acciones de inconstitucionalidad ante normas promovidas por el mismo órgano, con el treinta y tres por ciento de los integrantes de la misma como promoventes; de la misma forma se tendría que permitir que, los miembros de un Ayuntamiento puedan promover este medio de control constitucional, con el treinta y tres por ciento de los integrantes del cuerpo colegiado, tal y como sucede en los otros órdenes de gobierno.

Esto abonaría a la legalidad de los actos de un municipio, fortaleciendo el sistema de justicia, la cultura de legalidad y el Estado de Derecho.

Permitir a los Ayuntamientos interponer Acciones de inconstitucionalidad, no solo fortalecería su autonomía, sino que también daría vigencia al principio de subsidiariedad, al permitir que quienes están más cerca de la ciudadanía puedan activar los mecanismos de control constitucional para la defensa del orden democrático y del pacto federal.

Existen múltiples casos en los que los municipios se han visto afectados por normas de carácter federal o estatal sin posibilidad de impugnarlas. A manera de ejemplo, podemos señalar:

 [claudia.rivera@diputados.gob.mx](mailto:claudia.rivera@diputados.gob.mx)

*“2025, año de la Mujer Indígena”*

- Leyes estatales que restringen la hacienda municipal o imponen cargas administrativas excesivas sin una fuente de financiamiento.
- Normas generales que invaden competencias municipales en materia de desarrollo urbano, medio ambiente o seguridad pública.
- Reformas legales que afectan directamente los mecanismos de elección de autoridades municipales o su régimen de responsabilidades.

En todos estos casos, la imposibilidad de los Ayuntamientos para acudir a la Suprema Corte ha significado una violación sistemática de la autonomía municipal.

La iniciativa propone adicionar una fracción al artículo 105, para incluir a los Ayuntamientos como sujetos legitimados para interponer acciones de inconstitucionalidad. Esta inclusión podría estar condicionada a ciertos requisitos, como un acuerdo de cabildo con mayoría calificada, o la afectación directa y manifiesta de su autonomía.

Asimismo, se propone establecer límites razonables a esta facultad, para evitar un uso excesivo o político del recurso. Por ejemplo, delimitar el tipo de normas que pueden ser impugnadas (leyes federales o estatales que afecten al municipio en sus competencias constitucionales) y establecer un procedimiento previo de agotamiento de medios administrativos.

El control abstracto de constitucionalidad busca garantizar que las normas se ajusten a la Constitución antes de que sean aplicadas. La inclusión de los Ayuntamientos como sujetos legitimados no altera la naturaleza del control concentrado, sino que

 [claudia.rivera@diputados.gob.mx](mailto:claudia.rivera@diputados.gob.mx)

*“2025, año de la Mujer Indígena”*

amplía el espectro de vigilancia de la constitucionalidad a actores que representan intereses colectivos legítimos.

Además su inclusión sería congruente con la evolución del control constitucional en México, que ha tendido progresivamente hacia la pluralidad y el acceso efectivo a la justicia constitucional.

#### **Beneficios Esperados de la Reforma:**

- Fortalecimiento de la autonomía municipal
- Protección más eficaz del orden constitucional
- Mayor equilibrio en el federalismo mexicano
- Mejor control sobre legislaciones estatales que afectan injustificadamente a los municipios.
- Fomento a la participación democrática de los gobiernos locales en el sistema jurídico nacional.

En países con sistemas federales consolidados, como Estados Unidos, Alemania, Argentina o Brasil, los gobiernos locales cuentan con distintas vías para intervenir en el control constitucional. Por ejemplo, en Brasil, los municipios pueden presentar demandas ante el Supremo Tribunal Federal en defensa de sus competencias. En Alemania, los Länder (Estados federados) son actores clave del control normativo. México, como Estado federal, debe reconocer a los municipios una posición equiparable, acorde con el principio de simetría constitucional, garantizando que

“2025, año de la Mujer Indígena”

puedan participar activamente en la defensa del orden constitucional cuando leyes generales, federales o estatales vulneren su autonomía.<sup>5</sup>

La presente iniciativa representa un paso coherente y necesario hacia la consolidación del federalismo mexicano. Al reconocer a los Ayuntamientos la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad, se democratiza el acceso al control constitucional y se protege de manera más eficaz la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución.

El municipio, como el orden de gobierno más cercano a la ciudadanía, merece contar con herramientas jurídicas eficaces para defender sus competencias, su hacienda y su régimen de gobierno frente a cualquier amenaza normativa.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo del texto vigente, y las propuestas de reforma:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Texto vigente	Texto propuesto
<b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley	Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley

<sup>5</sup> “El control constitucional en el derecho comparado”, Víctor M. CASTRILLÓN Y LUNA  
[Mhttp://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/31265](http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/31265)

*“2025, año de la Mujer Indígena”*

<p>reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p>	<p>I...</p>	<p>reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p>	<p>I...</p>
<p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p>	<p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p>	<p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p>	<p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p>
<p>a)...</p>	<p>...</p>	<p>a)...</p>	<p>...</p>
<p>i)...</p>	<p><b><i>j) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento, en contra de una norma general o por Reglamentos expedidos por el propio órgano.</i></b></p>	<p>i)...</p>	



[claudia.rivera@diputados.gob.mx](mailto:claudia.rivera@diputados.gob.mx)

“2025, año de la Mujer Indígena”

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Artículo único. Se reforma la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a)...

...

i)...

 claudia.rivera@diputados.gob.mx

*“2025, año de la Mujer Indígena”*

**j) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento, en contra de una norma general o por Reglamentos expedidos por el propio órgano.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las legislaturas de los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO.** La Cámara de Diputados deberá realizar las adecuaciones necesarias a los ordenamientos federales, dentro de los siguientes 180 días naturales a partir de su aprobación.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## **LUGAR Y FECHA.**

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2025.



[claudia.rivera@diputados.gob.mx](mailto:claudia.rivera@diputados.gob.mx)



“2025, año de la Mujer Indígena”

**NOMBRE Y FIRMA.**



CLAUDIA RIVERA VIVANCO

DIPUTADA FEDERAL

 [claudia.rivera@diputados.gob.mx](mailto:claudia.rivera@diputados.gob.mx)

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>